

CONSEJO DE MINISTROS

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 320 “De la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 18 de diciembre de 2013, tal y como quedó modificado por el Decreto 3, de 12 de febrero de 2020, establece los principios y procedimientos generales para la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, así como regula la importación y venta de estos medios en entidades comercializadoras.

POR CUANTO: La Resolución 24 del Ministro de Economía y Planificación, de 2 de febrero de 2020, establece las indicaciones complementarias para la comercialización y desarme de vehículos de motor; asimismo, las resoluciones 8, de 30 de abril de 2007, y 10, de 25 de mayo de 2007, emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, regulan la importación sin carácter comercial de remolques o arrastres ligeros, y de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica por personas naturales, respectivamente.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en la aplicación de las referidas normas, así como la necesidad de atemperarlas al contexto de la situación actual y el cumplimiento de la Estrategia Económico Social aprobada por el Gobierno, incluida la existencia de los nuevos actores económicos, y la introducción en el país de los vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, recomiendan la actualización de las disposiciones normativas vigentes.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 83

“DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Este Decreto tiene como objetivo regular:

- a) La trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, por compraventa o donación;
- b) la aplicación de los impuestos sobre la trasmisión de bienes y herencias e ingresos personales;
- c) la inscripción registral de la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- d) la compraventa en las comercializadoras y la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios;
- e) la baja técnica, el desarme y la recuperación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- f) la venta y trasmisión de carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos y motores de vehículos de motor;
- g) la formación y el uso del Fondo para el Desarrollo del Transporte Público; y
- h) la introducción en el país de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía.

CAPÍTULO II

SOBRE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, POR COMPRAVENTA O DONACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las personas naturales cubanas y extranjeras

Artículo 2.1. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país pueden transmitir entre sí la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques mediante compraventa o donación.

2. La propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques también se puede transmitir de personas naturales a personas jurídicas cubanas y extranjeras mediante compraventa o donación, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 3.1. La compraventa o donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques en la cual al menos una de las partes es una persona natural, se realiza ante Notario Público, en cuyo acto el vendedor o donante se obliga a aportar los documentos siguientes:

- a) Certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior; y
- b) documento oficial que acredita la propiedad del vehículo de motor, remolque o semirremolque.

2. El comprador, en declaración jurada, hace constar:

- a) Que el dinero utilizado para la compraventa del vehículo de motor, remolque o semirremolque es de lícita procedencia; y
- b) la relación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que tiene en propiedad.

Artículo 4. Las personas naturales, en la escritura notarial para la transmisión de la propiedad de un vehículo de motor, remolque o semirremolque, declaran el valor de venta que acuerdan, expresado en pesos cubanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las personas jurídicas cubanas y extranjeras

Artículo 5.1. Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con representación comercial en el país pueden transmitir entre sí la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques mediante compraventa o donación, según las disposiciones normativas vigentes.

2. La persona jurídica estatal o con participación estatal, para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, requieren la autorización de la máxima autoridad del organismo rector que la dirige o atiende, y se tramita en correspondencia con las disposiciones normativas vigentes.
3. La persona jurídica no estatal solo puede transmitir la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques a personas naturales cuando el vehículo objeto de la transmisión se haya aportado previamente al patrimonio de la persona jurídica no estatal por la persona natural que lo pretende adquirir.

Artículo 6. La compraventa o donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques en la que una de las partes sea una persona jurídica no estatal, se ajusta a lo que se establece en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA TRASMISIÓN DE BIENES Y HERENCIAS Y SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES

Artículo 7.1. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques se grava con el Impuesto sobre Trasmisión de Bienes y Herencias y con el Impuesto sobre los Ingresos Personales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación tributaria y en las regulaciones especiales establecidas por el Ministro de Finanzas y Precios.

2. A los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los citados impuestos, se define un valor referencial mínimo de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que, según su clase y año de fabricación, dispone el Ministro de Finanzas y Precios.
3. En el caso de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en las entidades comercializadoras autorizadas, para el pago de los citados impuestos, el valor referencial es el que aparece en la factura de compra de estos.

CAPÍTULO IV

SOBRE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

Artículo 8. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques se inscribe en el plazo de treinta días siguientes a este acto en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior, que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 9.

1. Para realizar el trámite previsto en el artículo anterior, se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo de motor, remolque y semirremolque, o el certificado emitido por la Aduana General de la República o por la entidad que realizó el trámite de importación en representación del propietario, según corresponda;
- b) licencia de circulación del vehículo de motor, remolque y semirremolque, o documento acreditativo emitido por las oficinas del Registro de Vehículos; y
- c) constancia actualizada del pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre y de Trasmisión de Bienes y Herencias.

2. Para la inscripción de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en las entidades comercializadoras autorizadas solo es necesario la presentación del documento que acredite la propiedad del medio.

CAPÍTULO V

SOBRE LA COMPRAVENTA EN LAS COMERCIALIZADORAS, LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y EL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la compraventa de vehículos de motor, remolques y semirremolques en entidades comercializadoras minoristas

Artículo 10.1. Las personas naturales cubanas y las extranjeras residentes en el país pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, nuevos o de uso, en las entidades comercializadoras autorizadas, a precios minoristas, en moneda libremente convertible.

2. Los precios minoristas en moneda libremente convertible a que se refiere el apartado anterior se forman según las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios.
3. A las empresas comercializadoras autorizadas, por la venta minorista de vehículos de motor en moneda libremente convertible, se les aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios según las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 11. Las personas jurídicas cubanas no estatales y extranjeras con representación comercial en el país pueden también adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques en las comercializadoras autorizadas, a precios minoristas, en moneda libremente convertible.

SECCIÓN SEGUNDA

De la compraventa de vehículos de motor, remolques y semirremolques en entidades comercializadoras mayoristas y del Impuesto Especial a Productos y Servicios

Artículo 12.1. Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con representación comercial en el país pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, nuevos o de uso, en las entidades comercializadoras mayoristas autorizadas, a precios mayoristas, en moneda libremente convertible.

2. Los precios mayoristas se forman según las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios.
3. En el caso de las ventas mayoristas, en moneda libremente convertible, de los vehículos de las clases moto, incluidos los triciclos; autos, camionetas y autos rurales, se aplica un Impuesto Especial a Productos y Servicios, que se aporta al Presupuesto del Estado, en correspondencia con las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios; se exceptúan de lo anterior los vehículos de motor adquiridos como parte del Plan de la Economía Nacional u otros de interés social que apruebe el Consejo de Ministros.

Artículo 13. Las personas jurídicas estatales cubanas pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, a precios mayoristas, en pesos cubanos, según la disponibilidad y en las cantidades que se aprueban en el Plan de la Economía Nacional.

Artículo 14. Los vehículos de motor procedentes del turismo y de otras fuentes del país que no sean comercializados de manera minorista en moneda libremente convertible en un período mayor de un año, contado a partir de su recepción por la comercializadora autorizada, se destinan a otras prioridades de la economía y de los servicios para la venta en pesos cubanos.

SECCIÓN TERCERA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 15.1. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país pueden importar directamente, sin carácter comercial, vehículos de motor de los denominados ciclomotores y motocicletas de hasta dos plazas, así como de hasta tres plazas, cuando estos incluyan el sidecar, en todos los casos eléctricos, con el mismo tratamiento arancelario y siempre que no tengan capacidades adicionales de carga y pasaje; no se incluyen los triciclos de motor, térmicos o eléctricos, con capacidad adicional de carga y pasaje.

2. Se pueden importar directamente remolques ligeros de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg) de peso máximo autorizado.

Artículo 16.1. Las personas jurídicas cubanas que se autoricen por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera pueden importar vehículos de motor, remolques y semirremolques para su comercialización mediante compraventa o arrendamiento financiero, según sea el caso.

2. Para la importación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques se cumplen los requisitos técnicos establecidos por el Ministro del Transporte, así como las disposiciones normativas específicas sobre esta materia.

Artículo 17. Los concesionarios y usuarios establecidos en las zonas especiales de Desarrollo pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques y transmitir su propiedad en correspondencia con las disposiciones normativas específicas que se aprueben para ellas; además, cumplen, en lo que corresponda, los conceptos, principios y preceptos del presente Decreto, en lo que no se oponga a las normas especiales y a su funcionamiento.

Artículo 18.1. Las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal pueden importar directamente vehículos de motor, remolques y semirremolques, de conformidad con los requisitos técnicos establecidos por el Ministro del Transporte y las disposiciones normativas específicas sobre este particular.

2. La cantidad máxima de vehículos de motor que pueden importar las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal se dispone por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba.

Artículo 19.1. La propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en comercializadoras autorizadas o importados por las misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y su personal, solo se puede transmitir mediante compraventa o donación entre sí, o al Estado cubano, conforme a las disposiciones normativas específicas.

2. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques a que se refiere el apartado anterior se pueden reexportar por sus titulares, conforme a las disposiciones normativas específicas.

SECCIÓN CUARTA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques por donaciones

Artículo 20. La importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques por donaciones a personas jurídicas se regula por las disposiciones normativas específicas de los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Transporte, y de Finanzas y Precios.

SECCIÓN QUINTA

De la importación temporal

Artículo 21.1. Se autoriza la importación temporal de vehículos de motor, remolques y semirremolques a las personas jurídicas para los fines específicos que se ajustan a esta modalidad, así como a los turistas extranjeros, en los plazos y condiciones que establecen las disposiciones normativas específicas.

2. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques sujetos al régimen de importación temporal se reexportan en el plazo concedido; la Aduana General de la República procede al decomiso del bien a favor del Estado cubano ante el incumplimiento de esta condición.

CAPÍTULO VI

DE LA BAJA DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS Y DEL DESARME DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

SECCIÓN PRIMERA

De la baja del Registro de los vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 22. Las personas naturales y jurídicas que decidan dar baja técnica a los vehículos de motor, remolques y semirremolques de su propiedad, solicitan la baja en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 23. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras con representación comercial en el territorio nacional, antes del cierre de sus operaciones, están obligadas a transmitir la propiedad o solicitar la baja de los vehículos de motor, remolques y semirremolques ante el Registro de Vehículos, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

Del desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 24. El desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que causan baja técnica se ejecuta en las entidades desarmadoras autorizadas, según las disposiciones normativas específicas emitidas por el Ministro del Transporte.

Artículo 25.1. Las entidades desarmadoras autorizadas, al procesar el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, pueden recuperar estos y posteriormente venderlos a las entidades comercializadoras autorizadas.

2. Las entidades a las que se refiere el apartado anterior, al procesar el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, comercializan las partes, piezas y agregados que resulten de este, incluidas las carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos y motores, según las disposiciones normativas específicas.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA COMPRAVENTA Y TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE CARROCEÍAS, CABINAS, CHASIS, CUADROS DE MOTOS Y MOTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 26. Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia en el territorio nacional pueden transmitir entre sí, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por reposición, y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 27. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras registradas en el territorio nacional pueden transmitir entre sí, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por reposición, y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 28.1. Las personas naturales pueden transmitir, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por reposición, y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone, a las personas jurídicas cubanas y extranjeras registradas en el territorio nacional.

2. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras registradas en el territorio nacional, no pueden transmitir la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos a las personas naturales.

Artículo 29. La importación de motores de combustión interna, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se realiza por las personas jurídicas autorizadas por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera mediante la disposición normativa específica.

Artículo 30. Las personas naturales pueden adquirir por reposición, en las entidades comercializadoras autorizadas, a precios minoristas, motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 31. Las personas jurídicas pueden adquirir por reposición, en las entidades comercializadoras autorizadas, a precios mayoristas, motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 32. Cuando el motor, carrocería, cabina, chasis o cuadros de motos al que se hace referencia en los artículos precedentes, es de marca, modelo o año de fabricación diferente al que se repone, pero técnicamente compatible con la clase y segmento del vehículo de motor al que se instala, se requiere el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por el Ministro del Transporte y las disposiciones normativas específicas, así como la autorización expresa de dicho titular, en cada caso, antes de la firma de los contratos de compraventa.

Artículo 33.1. Las personas naturales y jurídicas a que se refieren los artículos anteriores tramitan la baja y la transmisión de la propiedad del motor, la carrocería, la cabina, chasis o el cuadro de moto que se sustituye ante la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario; es requisito presentar, mediante documento legal, el destino final del medio que se sustituye.

2. Para la inscripción de los cambios de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la titularidad del motor, carrocería, cabina, chasis o del cuadro de moto;
- b) documento de autorización y dictamen técnico para los cambios de motor, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de marcas, modelos y años de fabricación diferentes, según lo dispuesto en el Artículo 32 del presente Decreto;
- c) licencia de circulación del vehículo de motor; y
- d) documento emitido por la persona jurídica receptora, donde se acredite el destino final del motor, la carrocería, cabina, chasis o del cuadro de moto que se sustituya, según corresponda, cuando la nueva de las referidas partes del vehículo se adquiriera en las entidades comercializadoras.

CAPÍTULO VIII

SOBRE LA FORMACIÓN Y EL USO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 34. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público recibe los ingresos que se obtengan como resultado de las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 35. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público se administra por el Ministerio del Transporte; para ello se consideran las necesidades y prioridades del sector, como complemento

al Plan de la Economía Nacional, según las indicaciones que se emitan por el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPÍTULO IX

SOBRE LA INTRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O DE OTRAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 36.1. Promover la importación de vehículos totalmente eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, así como que sus infraestructuras de carga empleen estas propias fuentes, mediante incentivos que favorezcan su adquisición y explotación.

2. No se autoriza la instalación de motores de combustión interna de combustibles fósiles en vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía.
3. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país pueden importar, sin carácter comercial, motores eléctricos y sus accesorios, para reposición o remotorización de vehículos con motores de combustión interna, y su conversión a eléctricos, en correspondencia con las disposiciones normativas que se emitan al respecto.

Artículo 37. Las personas jurídicas que adquieran flotas de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía tienen que garantizar la creación de las infraestructuras para la carga que empleen estas propias fuentes, los mantenimientos, las reparaciones y los destinos finales cuando causan baja técnica, de conformidad con las normativas específicas vigentes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, de los cuales se dispone su destino a favor del Estado mediante sentencia judicial, decisión administrativa o por decisión derivada del cumplimiento del Decreto 313 "Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos", de 18 de junio de 2013, constituyen fuentes para comercializar en moneda nacional, según las prioridades definidas por el Ministro del Transporte, de conjunto con el titular de Economía y Planificación.

SEGUNDA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan, en lo pertinente, lo establecido en el presente Decreto a las particularidades de sus respectivos organismos.

TERCERA: Las personas naturales, cubanas y extranjeras, residentes en el territorio nacional, interesadas en promover la adquisición de la propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques cuyo titular no reside en el territorio nacional, proceden según lo establecido en la legislación vigente para el proceso de trasmisión de propiedad de bienes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al Ministro del Transporte establecer:

- a) Los requisitos técnicos para la importación, fabricación o ensamblaje y comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- b) las disposiciones para regular y controlar la actividad de recuperación y el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como su comercialización;
- c) las regulaciones relativas al control administrativo del organismo sobre las ventas mayoristas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques; y
- d) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA: Encargar al Ministro de Finanzas y Precios establecer:

- a) Los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público las recaudaciones tributarias que correspondan, así como el control y evaluación de su ejecución;
- b) los procedimientos para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en la moneda que corresponda, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, partes, piezas y accesorios;
- c) el tratamiento arancelario por la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques a personas naturales en moneda libremente convertible;
- d) el tratamiento arancelario por la importación de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, de manera que estimulen la importación de estos bienes;
- e) las regulaciones sobre el Impuesto Especial a Productos y Servicios por la comercialización de vehículos de motor en moneda libremente convertible; y
- f) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

TERCERA: Responsabilizar al Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera con emitir:

- a) La autorización a personas jurídicas cubanas para la importación de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

CUARTA: Corresponde al Ministro del Comercio Interior establecer:

- a) Las personas jurídicas autorizadas a ejercer el comercio minorista y mayorista de vehículos de motor, remolques y semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

QUINTA: El Ministro del Transporte propone al titular de Economía y Planificación, en el marco del Plan de Inversiones Anual de la Economía, la aprobación del balance de asignación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como los ajustes que resulten necesarios.

SEXTA: Los organismos de la Administración Central del Estado, en el ámbito de su competencia, verifican en las acciones de control que realizan, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SÉPTIMA: Derogar las disposiciones normativas siguientes:

1. El Decreto 320 "De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación", de 18 de diciembre de 2013, tal como quedó modificado por el Decreto 3, de 12 de febrero de 2020.
2. La Resolución 24 del Ministro de Economía y Planificación, de 2 de febrero de 2020, que establece las indicaciones complementarias para la comercialización y desarme de vehículos.
3. La Resolución 8, del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de abril de 2007, sobre la importación, sin carácter comercial, de remolques o arrastres ligeros.
4. La Resolución 10, del Jefe de la Aduana General de la República, de 25 de mayo de 2007, sobre la importación, sin carácter comercial, de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica por personas naturales.

OCTAVA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de marzo de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2023, "Año 65 de la Revolución".

Manuel Marrero Cruz